

# **Documento General de los escenarios para el cobro por permanencia injustificada de vehículos en Zona Primaria cuyas instalaciones administra la SAT**

DG-IAD/DNO-ADU-GDE-93  
Versión I  
26-9-2024

<b>INTENDENCIA DE ADUANAS</b>	
Documento General de los escenarios para el cobro por permanencia injustificada de vehículos en Zona Primaria cuyas instalaciones administra la SAT	<b>DG-IAD/DNO-ADU-GDE-93</b>
	<b>Versión I</b>
	<b>Fecha de Aprobación 26/9/2024</b>

### **Objetivo**

Proporcionar al personal de Aduanas y usuarios del Servicio Aduanero orientación sobre los escenarios para el cobro por permanencia injustificada de vehículos en la Zona Primaria cuyas instalaciones administra la SAT, regulados en el Acuerdo de Directorio Número 11-2001 y la Resolución de Superintendencia Número SAT-DSI-833-2024 “Disposiciones Administrativas para regular el ingreso, permanencia y egreso de vehículos en la Zona Primaria de las Aduanas del País”.

<b>INTENDENCIA DE ADUANAS</b>	
Documento General de los escenarios para el cobro por permanencia injustificada de vehículos en Zona Primaria cuyas instalaciones administra la SAT	<b>DG-IAD/DNO-ADU-GDE-93</b>
	<b>Versión I</b>
	<b>Fecha de Aprobación 26/9/2024</b>

### **Escenarios en los que no procede el pago de permanencia en la zona primaria de la Aduana**

1. No incurre en el pago por la permanencia en la Zona Primaria cuyas instalaciones administra la SAT, los importadores o exportadores que ingresen, permanezcan y egresen vehículos que transporten mercancías o no, conducidos o que se desplacen por sí mismos, como remolques (mancuerna, trenza), semirremolques (camión, porta carros, camión nodriza o tacuazina), así como la maquinaria y equipo, tendrán tres (3) horas posteriores al levante de las mercancías para egresar de la Zona Primaria de la Aduana, en caso de excederse de dicho plazo, se debe realizar la justificación correspondiente por los medios que el Servicio Aduanero habilite para tal efecto, teniendo como límite ese plazo para realizar el egreso respectivo.

El plazo de las tres (3) horas se computa a partir de los escenarios siguientes:

- a. Cuando procesado el análisis de riesgo el resultado sea levante sin revisión (selectivo verde) y ninguna otra autoridad competente que ejerza control sobre las mercancías solicite inspección secundaria de las mercancías.
- b. A partir del levante de las mercancías cuando el proceso de análisis de riesgo fue verificación inmediata (selectivo rojo).
- c. A partir de la liberación de las mercancías que hayan sido objeto de revisión por parte de la autoridad competente. Dicho extremo debe constar en el documento respectivo o la anotación en la declaración de mercancías correspondiente para confirmar el hecho.
- d. A partir del levante de las mercancías mediante garantía, cuando se ha notificado resolución que autoriza el levante de las mismas por parte del Servicio Aduanero.

<b>INTENDENCIA DE ADUANAS</b>	
Documento General de los escenarios para el cobro por permanencia injustificada de vehículos en Zona Primaria cuyas instalaciones administra la SAT	<b>DG-IAD/DNO-ADU-GDE-93</b>
	<b>Versión I</b>
	<b>Fecha de Aprobación 26/9/2024</b>

- e. A partir de la notificación de la resolución administrativa emitida por la Superintendencia cuando de las resultas del proceso existe presunción de la comisión de un delito o falta. Si tales hechos no le fueren imputables a los usuarios mediante sentencia judicial, dichas circunstancias deben ser calificadas mediante resolución motivada del Superintendente de Administración Tributaria, previo informe de la Aduana respectiva.
- f. A partir del levante de las mercancías que hayan sido objeto de verificación inmediata, cuando en un mismo medio de transporte de mercancías se amparen en varias declaraciones de mercancías y una de ellas obtenga como resultado de análisis de riesgo verificación inmediata, no obstante las demás declaraciones cuyo proceso de análisis de riesgo fue el levante sin revisión.
- g. A partir de la autorización del levante de la última declaración de mercancías cuando un medio de transporte de mercancías se amparen varias declaraciones y el resultado de análisis de riesgo fue verificación inmediata.
- h. A partir del registro de la salida en el sistema informático de la declaración de mercancías elaborada de oficio por la aduana, cuando dentro de un vehículo ingresen mercancías y el proceso de análisis de riesgo sea levante sin revisión.
- i. A partir de la fecha y hora de ingreso consignada en el ticket de sistema de cobro por permanencia desde su ingreso a la Zona Primaria de la Aduana, cuando se trate de un medio de transporte vacío.
- j. A partir de la hora y fecha indicada por el Administrador de la Aduana, cuando existan fallas del sistema informático, fallas de energía eléctrica, congestión vehicular al egreso, bloqueos al ingreso o salida de la Aduana, accidentes vehiculares en la Zona Primaria de la Aduana, manifestaciones al ingreso de la Aduana, entre otras.
- k. A partir de concluido el plazo de las tres (3) horas autorizadas para el egreso de la Zona Primaria de la Aduanas, cuando el plazo se ha suspendido debido al horario atención de la Aduana lo cual no permite concluir

<b>INTENDENCIA DE ADUANAS</b>	
Documento General de los escenarios para el cobro por permanencia injustificada de vehículos en Zona Primaria cuyas instalaciones administra la SAT	<b>DG-IAD/DNO-ADU-GDE-93</b>
	<b>Versión I</b>
	<b>Fecha de Aprobación 26/9/2024</b>

el despacho aduanero, iniciando nuevamente el conteo del cómputo de las tres (3) horas a partir de la hora hábil del día siguiente, a efecto de computar dicho plazo permitido para su egreso.

- i. A partir del inicio de atención de la Aduana de destino, cuando las declaraciones de mercancías de egreso (exportación) cuyo resultado de análisis de riesgo verificación inmediata se otorgue el levante de las mercancías y el medio de transporte no puede egresar de la Zona Primaria de la Aduana debido a que el horario de la Aduana destino cierra operaciones en horario distinto a la Aduana guatemalteca.
  - m. Al computarse las tres (3) horas posteriores a la hora y fecha de emisión del certificado fitosanitario u otro medio que utilice de la autoridad competente; tal extremo debe ser comprobado por el Usuario ante la Aduana.
  - n. A partir de la hora y fecha consignada en la declaración de mercancías, cuando sean objeto de cambio los marchamos mecánicos o electrónicos debido a inconvenientes en los mismos al momento del egreso de la Zona Primaria de la Aduana.
2. Ningún vehículo debe permanecer en la Zona Primaria cuyas instalaciones administre la SAT fuera de las circunstancias antes descritas, caso contrario, el usuario debe realizar el pago del monto por permanencia injustificada establecido en la Acuerdo de Directorio Número 11-2001.

**Escenarios en los que procede el pago por permanencia injustificada en la Zona Primaria de la Aduana posterior a las tres (3) horas.**

3. Los usuarios que incurren en el pago por permanencia injustificada en la Zona Primaria, cuyas instalaciones administra la SAT, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de Directorio Número 11-2001, a través del cual se regula el cobro que la Superintendencia de Administración Tributaria, realiza por los productos que vende y/o presta, los que son accesorios al pago de los tributos relacionados con operaciones de comercio exterior y de certificaciones.

<b>INTENDENCIA DE ADUANAS</b>	
Documento General de los escenarios para el cobro por permanencia injustificada de vehículos en Zona Primaria cuyas instalaciones administra la SAT	<b>DG-IAD/DNO-ADU-GDE-93</b>
	<b>Versión I</b>
	<b>Fecha de Aprobación 26/9/2024</b>

4. Al superarse el plazo de las tres (3) horas por permanencia regulado en la Resolución de Superintendencia respectiva, debe pagar el monto establecido en el Acuerdo de Directorio Número 11-2001, el pago por permanencia injustificada debe realizarse a través del formulario SAT-8028 de ingresos privativos publicado en Declaraguat. Dicho comprobante debe presentarse en el área destinada para el efecto, para autorizar el retiro de los vehículos de la Zona Primaria. Lo anterior se debe realizar en tanto se implementa el mecanismo automatizado del cobro por permanencia.
5. Para el caso de los vehículos que transporten mercancías deben consignar en el formulario antes indicado el número de la declaración de mercancías y para los vehículos que no transporten mercancías deben consignar el número del ticket de sistema de cobro por permanencia que se le proporcionó por parte del Servicio Aduanero al ingreso a la Zona Primaria de la Aduana.
6. En caso, de no efectuarse el pago correspondiente por permanencia injustificada y las mercancías no fueran retiradas de la Zona Primaria se debe aplicar lo establecido en el artículo 604 literal c) del RECAUCA relacionado con el abandono de mercancías, computándose el plazo a partir de la fecha que se autorizó el levante de las mercancías o en el ticket de sistema de cobro por permanencia.
7. Está sujeto al pago por permanencia injustificada en la Zona Primaria, el usuario que ingrese a dicha Zona en un medio de transporte con mercancías o no, conducidos o que se desplacen por sí mismos, que ingresen en remolque (mancuerna, trenza), semirremolque (camión porta carros o camión nodriza, tacuazina), entre otros, así como la maquinaria y equipo dentro del plazo de tres (3) horas posteriores a la autorización del levante de las mercancías y no retire los vehículos de la Zona Primaria de la Aduana.

<b>INTENDENCIA DE ADUANAS</b>	
Documento General de los escenarios para el cobro por permanencia injustificada de vehículos en Zona Primaria cuyas instalaciones administra la SAT	<b>DG-IAD/DNO-ADU-GDE-93</b>
	<b>Versión I</b>
	<b>Fecha de Aprobación 26/9/2024</b>

**Incurren en el cobro por permanencia injustificada todos los usuarios que realicen los supuestos siguientes:**

- a. Cuando no retire los vehículos antes mencionados, posterior a una liberación de la autoridad competente que realizó la revisión de acuerdo con su competencia.
- b. Cuando notificada resolución administrativa autorizando el levante de las mercancías mediante constitución de garantía, no retire las mismas.
- c. Cuando los vehículos antes descritos con mercancías o no, cuya permanencia derive de un supuesto relacionado a la comisión de un ilícito aduanero o tributario, o ambos y los mismos sean imputables al usuario.
- d. Cuando los usuarios han sido sujetos a una sanción derivada de una infracción administrativa tributaria cuyo análisis de riesgo es verificación inmediata y no retire su mercancía dentro del plazo de tres (3) horas posteriores a la autorización del levante de dichas mercancías.
- e. Cuando los usuarios han sido sujetos de una sanción aduanera administrativa tipificada en el Decreto Número 14-2013, Ley Nacional de Aduanas, aun cuando la misma se acepte y no retire sus mercancías en el plazo de tres (3) horas posteriores a la autorización del levante de dichas mercancías.
- f. Cuando los usuarios han solicitado la rectificación de declaraciones de mercancías cuyo análisis de riesgo es levante sin revisión (verde).
- g. Cuando su permanencia injustificada sea imputable al usuario, no a la SAT (desperfectos mecánicos del medio de transporte, negligencia, impericia, no tener todos los documentos para egresar de la Zona Primaria de la Aduana y otras).

<b>INTENDENCIA DE ADUANAS</b>	
Documento General de los escenarios para el cobro por permanencia injustificada de vehículos en Zona Primaria cuyas instalaciones administra la SAT	<b>DG-IAD/DNO-ADU-GDE-93</b>
	<b>Versión I</b>
	<b>Fecha de Aprobación 26/9/2024</b>

- h. Cuando los vehículos permanezcan posterior al horario de atención de la Aduana en la Zona primaria sin causa justificada.
  - i. Cuando el usuario no retire los vehículos de la Zona Primaria de la Aduana y provoque obstaculización del tránsito vehicular dentro de dicha Zona y de ser necesario utilizar el servicio de grúa para la movilización de los vehículos, el pago de dicho servicio se debe cobrar al usuario que provoca dicho percance.
  - j. Cuando el usuario no retire el vehículo de la Zona Primaria de la Aduana; porque la autoridad competente ha denegado el ingreso de las mercancías al territorio nacional y ordena el retorno al país origen por no cumplir con las especificaciones de ley.
  - k. Cuando se notifique al usuario una audiencia tributaria, la misma se acepte y rectifique presentando la declaración de mercancías rectificatoria correspondiente y no egrese de la Zona Primaria dentro de las tres (3) horas, a partir del levante.
8. El personal de la Aduana debe informar al personal de la División de Apoyo Técnico y Gestión de Recursos de las Gerencias Regionales respectivas del Puerto Fronterizo correspondiente, cuando el plazo por permanencia se suspenda por realizarse actividades logísticas dentro de la Zona Primaria de la Aduana, con el objeto de conocer la fecha y hora que se suspende el plazo de las tres (3) horas y la fecha y hora que inicia nuevamente a correr dicho plazo a efecto de determinar si corresponde o no el cobro por permanencia si excede del plazo permitido de tres (3) horas dentro de dicha Zona.
9. De excederse el plazo por permanencia de tres (3) horas, el personal de la División de Apoyo Técnico y Gestión de Recursos de las Gerencias Regionales respectivas del Puerto Fronterizo correspondiente o de la Aduana debe aplicar el cobro por permanencia injustificada en la Zona Primaria de la Aduana de acuerdo a lo regulado en el Instructivo para Sistema de Cobro por Permanencia de Vehículos en Zona Primaria de la Aduana publicado en la página interna de la SAT.

<b>INTENDENCIA DE ADUANAS</b>	
Documento General de los escenarios para el cobro por permanencia injustificada de vehículos en Zona Primaria cuyas instalaciones administra la SAT	<b>DG-IAD/DNO-ADU-GDE-93</b>
	<b>Versión I</b>
	<b>Fecha de Aprobación 26/9/2024</b>

### **Casos no Previstos**

10. El Administrador de Aduana de oficio o a petición de parte, debe justificar las circunstancias que motivan el no cobro por permanencia injustificada de los vehículos, siempre y cuando los hechos o situaciones ocurridas sean imputables a la SAT, no imputables a los usuarios, por caso fortuito o de fuerza mayor en la operación aduanera con base a lo regulado en el artículo 10 Bis. Numeral romano III del Acuerdo de Directorio Número 11-2001.
11. El Superintendente de Administración Tributaria debe calificar mediante Resolución motivada previo informe de la Administración de la Aduana respectiva, las situaciones no imputables a los usuarios, ni a la SAT, de acuerdo a lo regulado en el artículo 10 Bis. Numeral romano II del Acuerdo de Directorio Número 11-2001.
12. Cuando se presenten circunstancias no establecidas en la Resolución de Superintendencia Número SAT-DSI-833-2024 y las no previstas en las antes enumeradas deben ser resueltas por el Administrador de la Aduana o Jefe de División de Aduanas en donde se presente el caso, valorando los acontecimientos suscitados y de corresponder documentos que avalen las actuaciones.